

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ en contra del auto de terminación por pago total. Sírvase proveer

Palmira V., Ocho (8) de septiembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIA**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

Rad. 76-520-40-03-001-2020 – 00204 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Palmira (Valle), ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, en contra del auto interlocutorio No. 705 de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

II. EL RECURSO

Señala el mandatario judicial de la parte demandante, al emitir el despacho el auto interlocutorio No. 705 mediante el cual resolvió varios asuntos, entre ellos la orden de pagar depósitos judiciales y la terminación del proceso, en ella se ordenó el pago de los depósitos judiciales al demandante a nombre directamente de la Cooperativa Coonstrufuturo, lo cual no debió ser así pues se tenía una solicitud directa que indicaba que el pago se le realizara al aquí memorialista BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ.

Y como prueba de ello se tiene, que el día 8 de septiembre de 2021 por correo electrónico envió el poder y autorización para el pago de los depósitos judiciales en favor de este, de lo cual no observa en el expediente pronunciamiento alguno, contrario sensu, lo que si se tiene son varios requerimientos posteriores frente a entrega de depósitos y actualización del crédito y demás.

Bajo ese entendido, en el poder a favor del aquí memorialista esta la autorización para que el pago se hiciera en favor de este servidor, además de ello, el poder cuenta con facultad de recibir, es claro que el despacho quizá tubo un lapsus que lo llevo a ordenar el pago de los depósitos directamente a la Cooperativa, cuando claramente dicho debía debió haberse ordenado en favor del aquí memorialista.

Con base en lo expuesto, solicito reponer la providencia auto interlocutorio No. 705 en sus numerales 3 y 4 y en consecuencia se ordene el pago de los depósitos judiciales directamente al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ quien tiene facultad de recibir.

Al respecto,

III. SE CONSIDERA

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub-júdice se cumplen a cabalidad, por lo que es procedente decidir el mismo.

La decisión recurrida se adicionará en el sentido de reconocerle personería para actuar dentro del presente proceso al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ y se modificará en el sentido de hacerse la corrección pertinente, de que los depósitos judiciales sean cancelados a nombre del aquí mencionado dadas las facultades otorgadas en el memorial poder; ello, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

1. Si bien es cierto, a través de memorial allegado a esta dependencia el día 9 de septiembre de 2021 mediante el cual la parte demandante COOPERATIVA COONSTRUFUTURO allega poder otorgado al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875, por un *lapsus calami*, esta instancia judicial omitió dar trámite a la respectiva solicitud, en razón a ello procederá a reconocerle personería de conformidad con el artículo 75 del CGP de acuerdo a las facultades en el poder contenidas.

2. Con relación a revocar el numeral TERCERO y CUARTO del auto interlocutorio No. 705 de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023), por haberse ordenado la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la COOPERATIVA COONSTRUFUTURO cuando debió haberse ordenado a nombre del apoderado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ a quien se le faculto para el cobro de los títulos judiciales y el recaudo total de los dineros fruto del presente

proceso ejecutivo; le asiste razón al recurrente en el sentido de indicarse que los depósitos judiciales sujetos a la terminación y a favor de la parte demandante, deberán salir es a nombre del mandatario judicial, pues por un *lapsus calami* en su momento de radicación del poder, se omitió el reconocimiento de personería, lo que conlleva a esta instancia a ordenar el pago de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante COOPERATIVA COONSTRUFUTURO.

En razón a ello, el despacho procederá a corregir el auto recurrido de Terminación del Proceso en su numeral TERCERO y CUARTO de la parte resolutive, de conformidad con el artículo 285 del CGP en el sentido de ordenarse el pago de los depósitos judiciales a nombre del mandatario judicial BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.143.951.875 y Tarjeta Profesional No. 253.838 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA COONSTRUFUTURO en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: REPONER para **CORREGIR** el numeral TERCERO y CUARTO del auto Interlocutorio No. 705 de fecha veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y el cual quedara de la siguiente manera:

TERCERO: *ORDENAR la entrega de los títulos existentes a la fecha de la terminación, los cuales suman (\$5.689.794,00) de la siguiente manera: a la parte demandante BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 la suma de \$734.114,73 y a la parte demandada la señora OLGA MARIA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.348.644, la suma de (\$4.955.679,27) valor que resulta al fraccionar el título 469400000436860 de 24 de junio de 2022 por valor de (\$893.117,00) es decir (\$734.114,73) para la parte demandante BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ y los restantes (\$159.002,27) a la parte demandada señora OLGA MARIA HERNANDEZ, más los restantes títulos existentes No. 469400000437700 de 08/07/2022, No. 469400000438951 de 04/08/2022, No. 469400000440141 de 02/09/2022, No. 469400000441467 de 03/10/2022, No. 469400000442812 de 02/11/2022, No. 469400000444543 de 05/12/2022, No. 469400000444966 de 13/12/2022, No. 469400000446164 de 06/01/2023, No. 469400000447211 de 02/02/2023, No. 469400000448946 de 06/03/2023, No. 469400000450140 de 31/03/2023 No. 469400000451640 de 04/05/2023, No. 469400000453102 de 07/06/2023 No. 469400000453383 de 16/06/2023, No. 469400000454551 de 07/07/2023, y los descuentos que sigan llegando posterior a la terminación del presente proceso, para la demandada señora OLGA MARIA HERNANDEZ. Librese por secretaría la orden correspondiente.*

CUARTO: *ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 469400000436860 de 24 de junio de 2022 por valor de (\$893.117,00) dinero que una vez fraccionado se entregará así:*

(\$734.114,73) para la parte demandante BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.875 y el restante (\$159.002,27) a la demandada señora OLGA MARIA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.348.644. Por secretaria oficial al Banco Agrario de Colombia para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de septiembre de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e899feb76dd2b0239543f5c76458a753f19c6cb87abf49d0b50e257d844bf813**

Documento generado en 11/09/2023 02:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>